

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5348

AYUNTAMIENTO DE ZUERA

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de información pública de treinta días contados desde el siguiente al de publicación del anuncio de exposición al público en el BOPZ núm. 112, de 20 de mayo de 2022, contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión extraordinaria del día 12 de mayo de 2022, dicho acuerdo de aprobación inicial adopta carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.1 d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, por el que se aprueba la Ley de Administración Local de Aragón. Publíquese el texto íntegro de la Ordenanza aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley antes citada, con indicación de los recursos que contra dicha aprobación puedan interponerse.

El texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley antes citada, es el seguidamente relacionado, pudiendo interponerse contra la aprobación definitiva directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CEMENTERIO DE ZUERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad. Con el alcance que determinen las leyes del Estado y las autonómicas, en concreto, el artículo 42.2 j) atribuye competencia en materia de cementerios y servicios funerarios, servicio de cementerio y policía mortuoria que es obligatorio en todos los municipios, con independencia de su población.

-II-

En su contenido se han tenido en cuenta a los principios constitucionales tales como el de igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española y la garantía de libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

A la hora de distribuir las competencias la Constitución reconoce el principio de autonomía municipal, atribuye al Estado la correspondiente a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, así como la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas de todas las Administraciones públicas. Por estas razones han ido adaptándose las diversas legislaciones sectoriales en materia de contratación administrativa, funcionarios, etc., que obligan, igualmente, a la adaptación y modificación de la normativa del Ayuntamiento de Zaragoza en materia de cementerios.

-III-

La presente Ordenanza se estructura en un título preliminar, cinco títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar define el objeto de la Ordenanza, su carácter y ámbito de aplicación de la norma, regula el contenido del Registro Público de Cementerios, las clases de unidades de enterramiento, el respeto a los principios constitucionales de libertad ideológica, religiosa y de culto y el derecho a la intimidad y la propia imagen, al tiempo que recoge unos derechos y deberes de los usuarios y actuaciones prohibidas en el recinto de los cementerios.

El título I, dividido en tres capítulos, regula el derecho funerario, su régimen y constitución, la transmisión del derecho funerario y la modificación y extinción del mismo. Regula pormenorizadamente la inscripción del derecho funerario en el libro registro, las características del título y la posibilidad de concesiones temporales y prórrogas. También regula la transmisión del derecho funerario en los términos establecidos en la legislación civil, así como las causas de extinción y caducidad, regulando un procedimiento para cada una de ellas.

El título II se dedica a las inhumaciones, exhumaciones y traslados estableciendo la obligación de su inscripción en el Libro de Registro con la finalidad de controlar su adecuación a la normativa.

El título III, dividido en tres capítulos, regula las construcciones funerarias, distinguiendo según se trate de construcciones municipales o construcciones particulares. También se refiere a los bienes de especial protección incluidos en el recinto del cementerio que por su singularidad sean susceptibles de catalogación.

El título IV, destinado al régimen tarifario, se remite básicamente a la regulación que establezca la Ordenanza fiscal correspondiente.

El título V remite a la legislación básica de régimen local el régimen sancionador.

Las disposiciones transitorias regulan situaciones especiales que con la normativa anterior estaban admitidas y que la nueva Ordenanza elimina, respetando los derechos transitorios en materias tales como concesiones de enterramiento en tierra, concesiones a perpetuidad. Establece plazos para solicitar el cambio de titularidad de las concesiones que no tengan titular conocido.

La disposición final segunda prevé la posibilidad de un desarrollo de la presente Ordenanza mediante decreto de los órganos unipersonales para hacer más ágil la gestión.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Zuera, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el régimen del cementerio dependiente del Ayuntamiento de Zuera, el cual quedará vinculado a la presente Ordenanza y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria.

Art. 2. *Carácter y ámbito.*

1. EL cementerio municipal de Zuera es un bien de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende al cementerio municipal de Zuera.

Art. 3. *Competencias.*

El Ayuntamiento de Zuera ejercerá las competencias que, a continuación, se expresan:

a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del cementerio y de sus servicios e instalaciones.

b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del



cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.

c) Ejercicio de los actos de dominio.

d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.

e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.

f) Inhumación, exhumación, incineración y traslado de cadáveres, restos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos, dentro del cementerio municipal.

g) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.

h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerio.

i) Administración, inspección y control de la gestión.

j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.

k) Registro Público del Cementerio.

l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 4. *Gestión.*

1. El objeto de la gestión de cementerios consistirá en las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados, y, en general, toda actividad referida a cadáveres y restos.

2. El Ayuntamiento de Zuera conservará en todo caso las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

Art. 5. *Registro Público del Cementerio.*

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

a) Unidades de enterramiento y parcelas.

b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.

c) Exhumaciones.

d) Traslados de restos.

e) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.

f) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración del cementerio.

Art. 6. *Unidades de enterramiento.*

1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, capillas, panteones, sepulturas, osarios, columbarios.

2. Estas subclases se definen del siguiente modo:

a) Nicho es la edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva.

b) Capilla es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento.

c) Panteón es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo tierra de varios cadáveres.

d) Sepultura es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.

e) Osario es aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

f) Columbario es el lugar de colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.



Art. 7. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta Ordenanza, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Art. 8. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales del cementerio, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Art. 9. Derechos y deberes de los usuarios.

1. Los usuarios de las instalaciones del cementerio, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengán recogidas en esta Ordenanza, en especial el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable este, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.

c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.

2. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:

a) Abonar las tarifas y tasas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo de la tasa de mantenimiento.

b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.

d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.

e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.

f) Disponer y conservar el título.

g) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Art. 10. Actuaciones prohibidas.

1. En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La venta ambulante, aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.

b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.

c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

d) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

e) Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.



2. No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

Art. 11. Inscripciones y objetos de ornato.

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc., que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

3. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Art. 12. Organización, funcionamiento y servicios.

1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de la Administración de cementerios, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

2. El horario de apertura y cierre y servicios prestados en el cementerio municipal se fijará por el Ayuntamiento.

3. En cada oficina gestora se pondrá a disposición del público una relación de todos los servicios de cementerio, tarifas en vigor.

TÍTULO I

DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO 1.º

RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN

Art. 13. Régimen general.

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2. Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.

3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Zuera. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale este último.

Art. 14. Otorgamiento de la concesión.

1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.

3. No está permitido efectuar nuevos enterramientos directamente en tierra, salvo en el caso de conveniencia sanitaria u otras causas excepcionales, que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera.



Art. 15. Titulares.

1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:
 - a) Persona individual.
 - b) Unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
 - c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la comunidad autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
 - d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.
2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.
3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Art. 16. Deberes de los concesionarios.

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la Administración observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.
2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todas las obras que pretendan realizar en del cementerio, con exclusión de la colocación de lápidas.
3. Los titulares de la concesión deben abonar las tasas por utilización fijadas en la Ordenanza fiscal.

Art. 17. Uso y exclusiones.

1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación de la presente Ordenanza, a la Ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.
2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Art. 18. Inscripción y registro.

1. El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio, y en el fichero informático general de la Administración de Cementerios, y por la expedición del título nominativo de cada unidad.
2. Cuando se trate de unidades de enterramiento de construcción particular, el título será expedido a partir del acta de edificación.

Art. 19. Libro registro.

1. El Libro Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:
 - a) Número de orden.
 - b) Fecha del fallecimiento.
 - c) Nombre, apellidos, NIF, naturaleza, edad y domicilio del fallecido.
 - d) Fecha de enterramiento/fecha de la concesión.



e) Identificación y localización del lugar de enterramiento (nicho/columbario).
g) Cualquier otra incidencia: exhumaciones, traslados y fechas de las actuaciones; nombres y apellidos, NIF del titular; vencimientos de concesiones.

2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el libro registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Art. 20. Título.

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

a) Fecha de la adjudicación, carácter de esta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.

b) Identificación de la unidad de enterramiento.

c) Nombre, apellidos y NIF de su titular.

d) Número de orden en una misma unidad de enterramiento; nombre, apellidos y NIF de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.

2. El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados a), b), c) y d).

Art. 21. Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de:

a) Persona individual, que será el propio peticionario.

b) Unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.

c) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.

d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

Art. 22. Carácter del uso de las concesiones.

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción municipal será siempre de carácter temporal, y se adaptará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 23. Tipos de concesiones temporales.

Las concesiones serán en régimen de concesión de cinco años y en régimen de concesión por un período máximo de 49 años contados desde la fecha de la primera inhumación, para todo tipo de unidades de enterramiento.

Art. 24. Cumplimiento de plazo.

1. Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine o renueve la concesión por otro período.

2. El mismo procedimiento se seguirá cuando se cumpla el plazo de la concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción particular. Las construcciones realizadas revertirán al Ayuntamiento.

Art. 25. Prórroga.

Antes de finalizar el período de cesión de uso, podrá otorgarse una prórroga a petición del titular o de los herederos o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco o asimiladas, cuyos restos estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.

CAPÍTULO 2.º

TRANSMISIÓN

Art. 26. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo. El cambio de titularidad se



hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro-registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

2. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, compareciendo ante el Ayuntamiento para suscribir la oportuna acta en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premo-ruencia de aquel. La comparecencia podrá sustituirse por un documento notarial o por otro instrumento debidamente reconocido.

Art. 27. *Cónyuges.*

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

Art. 28. *Modificación de los beneficiarios.*

1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.

2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

Art. 29. *Requisitos y procedimiento.*

A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda la herencia *ab intestato* estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Art. 30. *Ejecución y formalización.*

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por este la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro-registro y en el programa informático.

Art. 31. *Inexistencia de beneficiario.*

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 32. *Sucesión testamentaria.*

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Art. 33. *Sucesión intestada.*

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder *ab intestato*, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Art. 34. *Cesión gratuita.*

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos *inter vivos* a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes y Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

CAPÍTULO 3.º
MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Art. 35. *Declaración.*

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Art. 36. *Copia del título.*

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Art. 37. *Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.*

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e) Clausura del cementerio.

2. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Estado ruinoso de la construcción, cuando esta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
- b) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
- c) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 38. *Procedimiento.*

1. La causa de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 37 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

2. En los supuestos c) y d) del apartado primero del artículo 37, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.

3. Las causas de caducidad a) y b) del apartado segundo del artículo 37 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de treinta días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

4. El supuesto c) del apartado segundo del artículo 37 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Art. 39. *Efectos de la extinción y la caducidad.*

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquellos, los restos existentes se trasladarán al osario general.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo y los restos existentes se trasladarán al osario general.

TÍTULO II

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 40. *Disposiciones generales.*

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se registrarán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por la presente Ordenanza y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

2. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.

3. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, estando exentas del pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal.

4. Las inhumaciones de personas que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, estando exentas de los derechos de enterramientos con carácter permanente.

5. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Salvo en los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 41. *Enterramiento y depósito de cadáveres.*

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.

2. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida, en el plazo de seis meses desde la fecha de inhumación.

Art. 42. *Reducción de restos.*

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, presenciada, «si es su deseo», por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Art. 43. *Inhumaciones sucesivas.*

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores.

Art. 44. *Documentación.*

1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- c) Licencia o autorización judicial de enterramiento.

2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si este fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Art. 45. *Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.*

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará a la Administración del cementerio, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Art. 46. *Traslados.*

1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.

2. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización del Gobierno de Aragón o del organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 47. *Traslado por obras.*

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, estos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

2. Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

Art. 48. *Reinhumación.*

1. La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

TÍTULO III

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

CAPÍTULO 1.º

CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Art. 49. *Disposiciones generales.*

1. El Ayuntamiento construirá en cantidad suficiente para las necesidades, según datos estadísticos, unidades de enterramiento y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.

3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

4. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Art. 50. *Licencias.*

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal, excepto para la colocación de lápidas en nichos o columbarios.



CAPÍTULO 2.º

CONSTRUCCIÓN PARTICULAR

Art. 51. Adjudicación/concesión y plazos.

1. La adjudicación/concesión del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción particular (panteones o mausoleos) se efectuará por resolución del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación/concesión, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o similar. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación/concesión quedará automáticamente sin efecto y procederá el archivo definitivo del expediente.

3. El adjudicatario/concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la adjudicación/concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

CAPÍTULO 3.º

BIENES SINGULARES O DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Art. 52. Objeto de protección y catálogo.

Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.

TÍTULO IV

RÉGIMEN TARIFARIO

Art. 53. Tarifas.

Por la prestación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente sobre la materia o en las tarifas autorizadas para la prestación del servicio por parte de la entidad concesionaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 54. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, en el título XI de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la comunidad autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de este.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — 1. Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. A los efectos establecidos en el artículo 15, apartado 3, de la presente Ordenanza, los titulares de las concesiones de enterramiento en tierra podrán solicitar antes del vencimiento de la próxima renovación, acogerse a la concesión por 49 años de una unidad de enterramiento para restos o columbario, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

Segunda. — Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

Tercera. — De acuerdo a los recursos disponibles progresivamente se dará soporte electrónico a los diversos servicios de información y asistencia a los ciudadanos y procedimientos de gestión de los cementerios municipales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. — Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, la presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, una vez aprobado definitivamente ya sea de forma expresa por el Pleno de la Corporación, o de forma presunta, por haber transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hubiesen presentado alegaciones una vez verificada su aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Zuera.

Segunda. — La Alcaldía-Presidencia o concejal en quien delegue quedan facultados para dictar cuantos decretos, órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada gestión y aplicación de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza debidamente aprobada entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Zuera, a 15 de julio de 2022. — El alcalde, Luis Antonio Zubieta Lacámara.